



Propuesta de Legislación Modelo para la Región
LAC sobre Asientos Infantiles en el Automóvil
Una propuesta de Fundación MAPFRE para la Región LAC

FUNDACIÓNMAPFRE



Advertencia inicial: los contenidos de este documento reflejan la opinión de los autores y no necesariamente representan aquella de la Fundación MAPFRE.

Fecha de publicación: noviembre 2013

El contenido de esta publicación puede ser utilizado o referido siempre que se cite la fuente del siguiente modo: Monclús, J. y Fundación MAPFRE (2013). PROPUESTA DE LEGISLACIÓN MODELO PARA LA REGIÓN LAC SOBRE ASIENTOS INFANTILES EN EL AUTOMÓVIL.

ÍNDICE



RESUMEN	04
1 UNA LEY NECESARIA PARA PROTEGER A LOS MÁS VULNERABLES	06
2 PROPUESTA DE LEGISLACIÓN MODELO SOBRE ASIENTOS INFANTILES EN EL AUTOMÓVIL	11
3 EJEMPLO DE OPORTUNIDADES DE MEJORA EN UNA LEY NACIONAL: EL SALVADOR	12
ANEXO: RECOPIACIÓN DE LEYES SOBRE ASIENTOS INFANTILES EN EL AUTOMÓVIL	17
Argentina	04
Brasil	04
Chile	04
Colombia	04
Costa Rica	04
Ecuador	04
El Salvador	04
Guatemala	04
Honduras	04
México	04
Nicaragua	04
Panamá	04
Paraguay	04
Perú	04
Puerto Rico	04
República Dominicana	04
Uruguay	04
Venezuela	04
SOBRE LOS AUTORES	04

RESUMEN

RESUMEN

Del mismo modo que los cinturones de seguridad son la medida individual de seguridad vial más importante y efectiva en el caso de las personas adultas, los asientos o sillas infantiles de seguridad para el automóvil son la medida individual de seguridad vial más importante y efectiva para los niños.

Y, al igual que un niño no puede utilizar una bicicleta de adultos, porque no llegaría a los pedales, los niños pequeños no pueden utilizar los cinturones de seguridad para adultos: el cinturón pasaría por encima del cuello del niño, por ejemplo, lo que supondría un gran peligro de ahogamiento.

El mensaje al respecto tiene que ser muy claro, y tiene que estar liderado por los gobiernos y las administraciones públicas encargados de la seguridad del tránsito viario. En este caso, el modo más claro de transmitir dicho mensaje es que se convierta en ley de obligado cumplimiento.

Por todo lo anterior, LA FUNDACIÓN MAPFRE PIDE A TODOS LOS GOBIERNOS DE LOS PAÍSES DE LA REGIÓN DE LATINOAMÉRICA Y EL CARIBE QUE APRUEBEN LO ANTES POSIBLE LEYES CLARAS, EFECTIVAS Y UNIVERSALES SOBRE EL USO DE ASIENTOS O SILLAS INFANTILES EN AUTOMÓVILES Y VEHÍCULOS LIGEROS.

Con el objetivo de facilitar a los gobiernos la aprobación de leyes efectivas y universales que protejan a todos los niños ocupantes de vehículos automóviles ligeros, la FUNDACIÓN MAPFRE propone en este documento una legislación modelo al respecto.

El documento se completa con una recopilación de alrededor de una treintena de leyes nacionales y subnacionales actualmente vigentes en la región de Latinoamérica y el Caribe (LAC) y con un ejemplo concreto de oportunidades de mejora en una de ellas (en concreto, la legislación de El Salvador).



1. UNA LEY NECESARIA PARA PROTEGER A LOS MÁS VULNERABLES



1. UNA LEY NECESARIA PARA PROTEGER A LOS MÁS VULNERABLES

En la región de Latinoamérica y el Caribe (LAC) mueren cada año alrededor de 5.600 niños menores de 15 años en accidentes de tránsito. La tasa media de mortalidad infantil por accidentes de tránsito en la región, según un reciente estudio de la Fundación MAPFRE, es de 34 niños fallecidos al año por cada millón de niños.

Si los países de la región LAC tuvieran una tasa de mortalidad infantil en el tráfico igual a la de los países o regiones más seguros del mundo (6 niños fallecidos por cada millón de niños), cada año salvarían su vida en la región alrededor de 4.600 niños con edades comprendidas entre los 0 y los 14 años.

Un porcentaje muy importante de los niños fallecidos en el tráfico pierden su vida cuando viajan como ocupantes de automóviles u otros vehículos ligeros como furgonetas. Así, por ejemplo, en Brasil el 29 por ciento de los niños fallecidos en el tráfico eran ocupantes de automóviles y vehículos ligeros; en Chile, el 36% de los niños fallecidos eran ocupantes de automóviles y vehículos ligeros; en Colombia, el 23%; en Paraguay, el 52%...

Los cinturones de seguridad de los vehículos están diseñados para ocupantes adultos y no para niños. Por ello, hasta que crezcan y alcancen la complejión física de un adulto, los niños tienen que utilizar asientos o sillitas infantiles especialmente adaptados en cada momento a su peso y estatura. Solo a partir del momento en que los niños tengan una complejión física (estatura, principalmente, similar a la de los adultos podrán utilizar con seguridad del cinturón de seguridad del vehículo.

Los asientos o sillitas infantiles, correctamente utilizados, previenen entre el 50 y el 80 por ciento de todas las lesiones graves o mortales, según la Organización Mundial de la Salud. Al igual que sucede con el cinturón de seguridad en el caso de las personas adultas, los asientos o sillas infantiles constituyen la medida de seguridad vial más importante para los niños.

Por ello, el mensaje de las autoridades nacionales de tránsito al respecto tiene que ser claro y contundente: todos los ocupantes de vehículos tienen que usar sus respectivos sistemas de protección (cinturón, casco...) y, en el caso de los niños ocupantes de automóviles y furgonetas, asientos o sillas especiales de seguridad infantil. Pero no sirve cualquier sillita o asiento: tienen que demostrar su seguridad y cumplir con una serie de requisitos o reglamentos técnicos.

¿Cómo pueden transmitir las autoridades el mensaje anterior con la mayor claridad posible? De un modo sencillo y, además, barato: convirtiendo dicho mensaje en LEY. En la actualidad, la mayor parte de las leyes sobre asientos infantiles en los países de la región es claramente mejorable, insuficiente o, en algunos casos, incluso inexistente. Además, únicamente en uno de cada tres países en la región se exige que los asientos o sillitas cumplan con algún tipo de requisito técnico de seguridad antes de ser puestos a la venta o utilizados.

Por lo anterior, la Fundación MAPFRE insta a todos los gobiernos de la Región a que transmitan a sus ciudadanos un claro mensaje a favor de la protección de los niños en el tránsito y aprueban lo antes posible leyes que protejan del mejor modo posible a los niños pasajeros de automóviles. Para ayudarles en la tarea, la Fundación MAPFRE ha recopilado un total de 28 legislaciones nacionales y subnacionales sobre sillitas y asientos infantiles en el automóvil y propone una legislación "modelo" al respecto. Además, la Fundación MAPFRE se ofrece a colaborar con las diferentes autoridades de tránsito en la región para adaptar dicha legislación modelo a las características específicas locales.

2. PROPUESTA DE LEGISLACIÓN MODELO SOBRE ASIENTOS INFANTILES EN EL AUTOMÓVIL



2. PROPUESTA DE LEGISLACIÓN MODELO SOBRE ASIENTOS INFANTILES EN EL AUTOMÓVIL

La Fundación MAPFRE propone el siguiente texto como legislación modelo sobre asientos infantiles en el automóvil, e insta a todos los gobiernos de la región LAC a alinear, en la medida de lo posible, su legislación correspondiente del siguiente modo:

1. Los cinturones de seguridad y otros elementos de protección, correctamente utilizados, evitan la mayoría de las lesiones graves y mortales, evitando numerosas muertes e innumerables discapacidades.
2. Todos los ocupantes de automóviles deben viajar haciendo uso de sus correspondientes sistemas de retención o sujeción, sobre todos los niños que son los pasajeros más vulnerables o frágiles.
3. Los niños deben utilizar asientos o sillitas infantiles de seguridad especialmente adaptados a su constitución física, al menos hasta que crezcan y puedan utilizar con garantías de seguridad los cinturones para ocupantes adultos. Esto significa:
 - a. Los bebés y niños más pequeños tienen que viajar mirando hacia la parte trasera del automóvil en cucus o asientos especiales para bebés, ya que su frágil cuello se rompería en caso de impacto frontal. O en capazos especialmente homologados para su uso en el automóvil y que vayan instalados sobre el asiento trasero con la cabeza del bebé hacia el centro del vehículo y sus pies hacia una de las puertas laterales.
 - b. En todo caso los niños de menos de un año de edad o con menos de 9 kg de peso deben viajar mirando hacia atrás. Pero, si el vehículo y la silla infantil lo permite, los niños deben viajar mirando hacia atrás hasta que cumplan al menos tres años.
 - c. Los niños de mayor edad deberían utilizar asientos infantiles, asientos elevadores o cojines elevadores hasta que su estatura y complexión física les permita un adecuado ajuste del cinturón de adultos. El cinturón de adultos podría ser utilizado con seguridad cuando la parte inferior del cinturón quede plana sobre los huesos de las caderas y la parte superior pase sobre la parte media del esternón y la de la clavícula, sin situarse nunca sobre el cuello del niño u ocupante.
4. Los niños nunca deben viajar desprotegidos sin utilizar sillas o asientos infantiles. Tampoco deben hacerlo en brazos de los pasajeros adultos: el peligro en caso de colisión, incluso una menor, es mortal. Un adulto nunca podría sujetar a un bebé en caso de choque (el peso de un ocupante se multiplica por 20 o 40) y podría incluso llegar a aplastarlo con su propio cuerpo.
5. Siempre que sea posible, los niños deben utilizar sus asientos infantiles en los asientos traseros, puesto que estos son más seguros que los delanteros.
6. Nunca debe instalarse una silla para bebés o un asiento infantil orientado mirando hacia atrás en una plaza en donde haya un airbag o bolsa de aire frontal, excepto si este airbag ha sido debidamente desactivado.
7. Como vía para garantizar que ofrecen un nivel mínimo de seguridad, los asientos o sillitas para bebés, los asientos infantiles y los asientos y cojines elevadores deben cumplir con al-



2. PROPUESTA DE LEGISLACIÓN MODELO SOBRE ASIENTOS INFANTILES EN EL AUTOMÓVIL

guna de las siguientes normativas técnicas internacionales de seguridad: normativa europea ECE R44/04, normativa estadounidense FMVSS 213, normativa canadiense CMVSS 213, o cualquier otra equivalente (incluidas posibles normativas o reglamentos nacionales).

Nota: el número de exenciones a esta norma debe limitarse al máximo, siempre que ello sea viable en la práctica. Así, por ejemplo, siempre que sea posible, los niños también deberían utilizar asientos o sillitas infantiles en vehículos de alquiler, vehículos taxi, etcétera.

3. EJEMPLO DE OPORTUNIDADES DE MEJORA EN UNA LEY NACIONAL: EL SALVADOR

Con objeto de ilustrar las oportunidades de mejora de una ley particular, se desarrolla a continuación el ejemplo de la legislación salvadoreña.

El artículo 183 del Título VI “de la seguridad vial” del decreto n° 61 con el Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial del 1 de julio de 1006, publicado en el Diario Oficial n° 121, tomo 332, del citado día, indica que:

Para el transporte en automotores, de menores de dos años o cuyo peso no exceda de quince kilogramos debe proveerse una silla de seguridad debidamente sujeta por cinturones de seguridad.

Comparando la legislación modelo propuesta en la sección anterior con esta legislación en El Salvador, se pueden citar las siguientes oportunidades de mejora:

- La legislación no cubre a los niños con más de dos años o más de 15 kg de peso.
- La legislación no indica que los bebés tienen que viajar necesariamente mirando hacia atrás, o en un capazo homologado instalado en sentido transversal al del avance del vehículo.
- No se advierte del peligro que conlleva instalar un asiento orientado hacia atrás delante de un airbag frontal, excepto si este ha sido desactivado.
- No se indica que todos los asientos o sillitas infantiles tienen que estar homologados según alguna de las normativas de seguridad internacionales.
- No se exige que, siempre que ello sea posible, los niños utilicen los asientos traseros, más seguros que los delanteros.
- No se indica que los adultos nunca deben llevar en sus brazos o en su regazo a los niños más pequeños. En caso de colisión violenta, un adulto nunca podría sujetar a un niño en brazos y este saldría despedido contra el parabrisas, pudiendo incluso llegar a atravesarlo.
- No se insiste en que todos los ocupantes de los vehículos, incluidos los adultos, tienen que utilizar los correspondientes cinturones o sistemas de sujeción, para evitar el riesgo de que un ocupante aplaste y mate a otro.





ANEXO: RECOPIACIÓN DE LEYES SOBRE ASIENTOS INFANTILES EN EL AUTOMÓVIL

Argentina

LEY DE TRANSITO. Ley N° 24.449

Sancionada: Diciembre 23 de 1994. Promulgada Parcialmente: Febrero 6 de 1995.

TITULO VI. LA CIRCULACION

CAPITULO I. Reglas Generales

ARTICULO 40. — REQUISITOS PARA CIRCULAR. Para poder circular con automotor es indispensable:

g) Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que fue construido y no estorben al conductor. Los menores de 10 años deben viajar en el asiento trasero;

<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/818/norma.htm>¹

TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL. Ley 26.363

Créase la Agencia Nacional de Seguridad Vial. Funciones. Modificaciones a la Ley N° 24.449. Disposiciones Transitorias.

Sancionada: Abril 9 de 2008. Promulgada: Abril 29 de 2008

ARTICULO 33. — Incorpóranse como incisos m) a y) del artículo 77 (ARTICULO 77. — CLASIFICACION. Constituyen faltas graves las siguientes) de la Ley 24.449, los siguientes

u) La conducción de vehículos transportando menores de DIEZ (10) años en una ubicación distinta a la parte trasera;

<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/140098/norma.htm>

¹ Todas las referencias web incluidas en este documento han sido revisadas por última vez el 7 de abril de 2013



TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL. Decreto 1716/2008.

Apruébase la reglamentación de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Nacional N° 26.363.

Artículo 40.- REQUISITOS PARA CIRCULAR. El incumplimiento de las disposiciones de este artículo impide continuar la circulación hasta que sea subsanada la falta, sin perjuicio de las sanciones pertinentes...

g.1 El número de ocupantes se establecerá conforme la relación estipulada en el inciso k) del presente artículo;

g.2 Los menores de DIEZ (10) años deben viajar sujetos al asiento trasero con el correaje correspondiente y los menores de CUATRO (4) años deben viajar en los dispositivos de retención correspondientes...

k) Los correajes de seguridad que posean los vehículos determinarán el número de ocupantes que pueden ser transportados en el mismo, siendo obligatorio su uso para todos los ocupantes del vehículo.

<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/145000-149999/146195/norma.htm>

LEGISLACIÓN SUBNACIONAL

Al margen de la anterior legislación nacional, un documento del Observatorio de Seguridad Vial de la Agencia Nacional de Seguridad Vial titulado "Recopilación de normativa y legislación vial por jurisdicción provincial que permita la elaboración de un Digesto Normativo en temas viales" (<http://observatoriovial.seguridadvial.gov.ar/documentos/ops/recopilacion-de-normativa-y-legislacion-vial-por-jurisdiccion-provincial-que-permita-la-elaboracion-de-un-digesto-normativo-en-temas-viales.pdf>) incluye la siguiente información correspondiente al año 2010:

1. Provincia de Buenos aires:

- g.2. Los menores de diez (10) años deben viajar sujetos al asiento trasero con el correaje correspondiente y los menores de cuatro (4) años deben viajar en los dispositivos de retención infantil correspondientes.
- u) En caso de menores de cuatro (4) años, además de ser trasladados en el asiento trasero
- Inc. g) Sin que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que el vehículo fue construido o por no viajar los menores de diez (10) años en el asiento trasero, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F
- 6.1.14.1. Dispositivos de retención infantil. El/la conductor/a, titular o responsable de un vehículo que traslade a menores de cuatro (4) años sin acompañamiento de un adulto en asientos traseros, o sin el dispositivo de retención infantil correspondiente, es sancionado/a con multa de cien (100) a un mil (1.000) unidades fijas.

ANEXO: RECOPIACIÓN DE LEYES SOBRE ASIENTOS INFANTILES EN EL AUTOMÓVIL



2. Ciudad Autónoma de Buenos Aires:
 - c) (Texto según ley 3027, art. 2) Transportar personas menores de diez (10) años o mayores a esa edad pero de talla inferior a un metro con veinte centímetros (1,20 metros) en los asientos delanteros. También está prohibido transportar bebés o niños en brazos en los asientos delanteros.
3. Provincia de Córdoba:
 - Está prohibido circular con menores de diez (10) años situados en los asientos delanteros del vehículo, salvo que utilicen dispositivos especiales homologados a tal efecto.
4. Provincia de La Pampa:
 - h) Que el número de ocupantes en un automóvil, no exceda la capacidad para la que fue construido y en ningún caso perturbe al conductor. El puesto de conducción estará ocupado indefectiblemente, por una sola persona. Los menores de doce (12) años no podrán ocupar los asientos delanteros del vehículo.
5. Provincia de La Rioja:
 - Art. 57.- Está prohibido en la vía pública:... II) Viajar con menores de doce (12) años en el asiento delantero.
6. Provincia de Neuquén:
 - Las multas a aplicar responden al siguiente detalle:... Infracciones graves... Inc. 97) Llevar niños menores de 10 años en asientos delanteros: 30 U.F.
7. Provincia de San Juan:
 - Art. 77.- A los efectos de la aplicación de los títs. VII y VIII de la ley 24449 , se considerarán infracciones graves o leves a las siguientes:... Inc. a) Infracciones graves:... 64) Transitar en moto con más de dos personas o con menores de edad en brazos por la parte delantera o trasera, o sin luces.



Brasil

RESOLUÇÃO Nº 277, DE 28 DE MAIO DE 2008

Dispõe sobre o transporte de menores de 10 anos e a utilização do dispositivo de retenção para o transporte de crianças em veículos.

O CONSELHO NACIONAL DE TRÂNSITO - CONTRAN, no uso das atribuições legais que lhe confere o Art. 12, inciso I, da Lei nº 9.503, de 23 de setembro de 1997 que institui o Código de Trânsito Brasileiro, e conforme o Decreto nº 4.711, de 29 de maio de 2003, que trata da coordenação do Sistema Nacional de Trânsito, e

Considerando a necessidade de aperfeiçoar a regulamentação dos artigos 64 e 65, do Código de Trânsito Brasileiro;

Considerando ser necessário estabelecer as condições mínimas de segurança para o transporte de passageiros com idade inferior a dez anos em veículos, resolve:

Art. 1º Para transitar em veículos automotores, os menores de dez anos deverão ser transportados nos bancos traseiros usando individualmente cinto de segurança ou sistema de retenção equivalente, na forma prevista no Anexo desta Resolução.

- 1º Dispositivo de retenção para crianças é o conjunto de elementos que contém uma combinação de tiras com fechos de travamento, dispositivo de ajuste, partes de fixação e, em certos casos, dispositivos como: um berço portátil porta-bebê, uma cadeirinha auxiliar ou uma proteção anti-choque que devem ser fixados ao veículo, mediante a utilização dos cintos de segurança ou outro equipamento apropriado instalado pelo fabricante do veículo com tal finalidade.
- 2º Os dispositivos mencionados no parágrafo anterior são projetados para reduzir o risco ao usuário em casos de colisão ou de desaceleração repentina do veículo, limitando o deslocamento do corpo da criança com idade até sete anos e meio.
- 3º As exigências relativas ao sistema de retenção, no transporte de crianças com até sete anos e meio de idade, não se aplicam aos veículos de transporte coletivo, aos de aluguel, aos de transporte autônomo de passageiro (táxi), aos veículos escolares e aos demais veículos com peso bruto total superior a 3,5t.

Art. 2º Na hipótese de a quantidade de crianças com idade inferior a dez anos exceder a capacidade de lotação do banco traseiro, será admitido o transporte daquela de maior estatura no banco dianteiro, utilizando o cinto de segurança do veículo ou dispositivo de retenção adequado ao seu peso e altura.

Parágrafo único. Excepcionalmente, nos veículos dotados exclusivamente de banco dianteiro, o transporte de crianças com até dez anos de idade poderá ser realizado neste banco, utilizando-se sempre o dispositivo de retenção adequado ao peso e altura da criança.

ANEXO: RECOPIACIÓN DE LEYES SOBRE ASIENTOS INFANTILES EN EL AUTOMÓVIL



Art. 3º. Nos veículos equipados com dispositivo suplementar de retenção (airbag), para o passageiro do banco dianteiro, o transporte de crianças com até dez anos de idade neste banco, conforme disposto no Artigo 2º e seu parágrafo, poderá ser realizado desde que utilizado o dispositivo de retenção adequado ao seu peso e altura e observados os seguintes requisitos:

- I. É vedado o transporte de crianças com até sete anos e meio de idade, em dispositivo de retenção posicionado em sentido contrário ao da marcha do veículo.
- II. É permitido o transporte de crianças com até sete anos e meio de idade, em dispositivo de retenção posicionado no sentido de marcha do veículo, desde que não possua bandeja, ou acessório equivalente, incorporado ao dispositivo de retenção;
- III. Salvo instruções específicas do fabricante do veículo, o banco do passageiro dotado de airbag deverá ser ajustado em sua última posição de recuo, quando ocorrer o transporte de crianças neste banco.

Art. 4º. Com a finalidade de ampliar a segurança dos ocupantes, adicionalmente às prescrições desta Resolução, o fabricante e/ou montador e/ou importador do veículo poderá estabelecer condições e/ou restrições específicas para o uso do dispositivo de retenção para crianças com até sete anos e meio de idade em seus veículos, sendo que tais prescrições deverão constar do manual do proprietário.

Parágrafo único. Na ocorrência da hipótese prevista no caput deste artigo, o fabricante ou importador deverá comunicar a restrição ao DENATRAN no requerimento de concessão da marca/modelo/versão ou na atualização do Certificado de Adequação à Legislação de Trânsito (CAT).

Art. 5º. Os manuais dos veículos automotores, em geral, deverão conter informações a respeito dos cuidados no transporte de crianças, da necessidade de dispositivos de retenção e da importância de seu uso na forma do artigo 338 do CTB.

Art 6º. O transporte de crianças em desatendimento ao disposto nesta Resolução sujeitará os infratores às sanções do artigo 168, do Código de Trânsito Brasileiro.

Art 7º. Esta Resolução entra em vigor na data de sua publicação, produzindo efeito nos seguintes prazos:

- I. a partir da data da publicação desta Resolução as autoridades de trânsito e seus agentes deverão adotar medidas de caráter educativo para esclarecimento dos usuários dos veículos quanto à necessidade do atendimento das prescrições relativas ao transporte de crianças;
- II. a partir de 360 (trezentos e sessenta) dias após a publicação desta Resolução, os órgãos e entidades componentes do Sistema Nacional de Trânsito deverão iniciar campanhas educativas para esclarecimento dos condutores dos veículos no tocante aos requisitos obrigatórios relativos ao transporte de crianças;
- III. Em 730 dias, após a publicação desta Resolução, os órgãos e entidades componentes do Sistema Nacional de Trânsito fiscalizarão o uso obrigatório do sistema de retenção para o transporte de crianças ou equivalente.



Art. 9º O não cumprimento do disposto nesta Resolução sujeitará os infratores às penalidades prevista no art. 168 do CTB.

Art.10º Fica revogada a Resolução n.º 15, de 06 de janeiro de 1998, do CONTRAN

ANEXO

DISPOSITIVO DE RETENÇÃO PARA TRANSPORTE DE CRIANÇAS EM VEÍCULOS AUTOMOTORES PARTICULARES

OBJETIVO: estabelecer condições mínimas de segurança de forma a reduzir o risco ao usuário em casos de colisão ou de desaceleração repentina do veículo, limitando o deslocamento do corpo da criança.

1 – As Crianças com até um ano de idade deverão utilizar, obrigatoriamente, o dispositivo de retenção denominado “bebê conforto ou conversível” (figura 1)



Figura 1

2 – As crianças com idade superior a um ano e inferior ou igual a quatro anos deverão utilizar, obrigatoriamente, o dispositivo de retenção denominado “cadeirinha” (figura 2)



Figura 2

3 – As crianças com idade superior a quatro anos e inferior ou igual a sete anos e meio deverão utilizar o dispositivo de retenção denominado “assento de elevação” (figura 3)



Figura 3



4 – As crianças com idade superior a sete anos e meio e inferior ou igual a dez anos deverão utilizar o cinto de segurança do veículo (figura 4)



Figura 4

http://www.denatran.gov.br/download/Resolucoes/RESOLUCAO_CONTRAN_277.pdf



Chile

Ley N° 18.290, sobre Tránsito

§3. DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 75.- Los vehículos motorizados según tipo y Art. 1 N° 23 clase estarán provistos, además, de los siguientes elementos:

...

10.- Cinturones de seguridad para los asientos delanteros.

...

Se prohíbe el traslado de menores de ocho años en los asientos delanteros en automóviles, camionetas, camiones y similares, excepto en aquellos de cabina simple.

Los conductores, serán responsables del uso obligatorio de sillas para niños menores de cuatro años que viajen en los asientos traseros de los vehículos livianos, de acuerdo a las exigencias y el calendario que fijará el reglamento. Se exceptúan de esta obligación, los servicios de transporte de pasajeros en taxis, en cualquiera de sus modalidades.

http://www.conaset.cl/userfiles/files/DFL_1_29_OCT_2009.pdf

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES

DISPONE REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR SILLAS PARA NIÑOS MENORES DE CUATRO AÑOS DE EDAD QUE VIAJEN EN LOS ASIENTOS TRASEROS DE LOS VEHICULOS LIVIANOS

(Publicado en el Diario Oficial el 22 de Diciembre de 2006)

Artículo 1º.- Las sillas para niños menores de cuatro años de edad que viajen en los asientos traseros de los vehículos livianos, a que se refiere el artículo 79 de la ley N° 18.290, de Tránsito, denominado para efecto de este reglamento como "el sistema o asiento de seguridad para niños", deberán cumplir como mínimo con los siguientes requisitos de seguridad, diseño e información al usuario:

1. Deberá brindar protección en cualquier posición de uso, para el cual fue diseñado.
2. Si el sistema o asiento de seguridad se fija al vehículo por medio de uno o más de los cinturones de seguridad del vehículo, la forma correcta de hacerlo deberá indicarse claramente, tanto para cuando el asiento de seguridad se ubica mirando hacia adelante como para cuando se instala mirando hacia atrás; ambos conceptos (adelante, atrás) para efectos de este reglamento, referidos al sentido normal de marcha del vehículo.
3. Si el sistema o asiento de seguridad debe utilizarse en combinación con un cinturón de seguridad del vehículo, la disposición correcta de las correas deberá indicarse claramente por medio de una figura permanentemente adherida al sistema o asiento de seguridad.

ANEXO: RECOPIACIÓN DE LEYES SOBRE ASIENTOS INFANTILES EN EL AUTOMÓVIL



4. Tratándose de sistemas o asientos de seguridad para el transporte de niños sentados, las correas o tirantes de cintura que posea el sistema o asiento de seguridad deberán contar con guías que permitan que la fuerza de retención se transmita a las caderas.
5. En sistemas o asientos de seguridad que incorporen un arnés integral y que se instalen mirando hacia delante del vehículo, para prevenir el efecto submarino (deslizamiento bajo el arnés), sea por impacto o por los propios movimientos del niño, se requerirá además de una correa tipo entrepiernas.
6. Las hebillas deben ser de fácil operación y debe ser posible abrirlas y soltar el niño desde el sistema o asiento de seguridad mediante el simple accionamiento de un botón u otro mecanismo similar. La apertura de la hebilla debe permitir sacar al niño independientemente del asiento de seguridad y de sus componentes y si el asiento incluye una correa entrepiernas, ésta debe liberarse por la operación de la misma hebilla.
7. No debe ser posible dejar la hebilla en una posición parcialmente cerrada y deberá quedar bloqueada sólo cuando todas sus partes hayan ajustado debidamente. El área de soltar la hebilla debe ser roja sin que ninguna otra de sus áreas sea de este color.
8. El diseño del asiento de seguridad debe brindar la protección debida aun cuando el niño esté dormido. El diseño de asientos de seguridad que se ubiquen mirando hacia atrás, debe considerar un apoya cabezas para el niño.
9. El sistema o asiento de seguridad deberá contener en forma clara y en español la información siguiente:
 - 9.1.1. Nombre del fabricante o marca registrada.
 - 9.1.2. Año de fabricación.
 - 9.1.3. Rango de peso del niño para el que fue diseñado.
 - 9.1.4. Dirección a la cual el adquirente pueda escribir para obtener mayor información sobre el uso más adecuado del sistema o asiento de seguridad en un automóvil específico u otros aspectos.
10. Los sistemas o asientos de seguridad diseñados para orientarse mirando hacia atrás, deberán contar permanentemente y en forma visible con una etiqueta, en la que se advierta del peligro de colocarlos en asientos del vehículo provistos con bolsas de aire (Airbag) frontales, advirtiendo sobre el riesgo de daños que dicha orientación conlleva.
11. Los sistemas o asientos de seguridad diseñados para orientarse tanto mirando hacia atrás o adelante, deberán contar permanentemente y en forma visible con una etiqueta que contenga una advertencia en el sentido de no utilizarlo orientado hacia delante, si el peso del niño no alcanza un límite dado o hasta que se superen algunos criterios de talla.
12. El sistema o asiento de seguridad deberá venir acompañado de instrucciones claras en español, incluyendo a lo menos las siguientes:

ANEXO: RECOPIACIÓN DE LEYES SOBRE ASIENTOS INFANTILES EN EL AUTOMÓVIL



- 12.1 Rango de peso para los cuales el sistema o asiento de seguridad está previsto.
- 12.2 Método de instalación ilustrado mediante fotografías y/o dibujos.
- 12.3 Recomendación acerca de que los elementos rígidos y partes plásticas del sistema o asiento de seguridad, deben colocarse e instalarse de modo que, en el uso cotidiano del vehículo, no puedan quedar atrapadas por un asiento movable o las puertas del vehículo.
- 12.4 Para sistemas o asientos de seguridad que puedan orientarse mirando hacia atrás, un aviso en el que se advierta del peligro de colocarlos en asientos del vehículo provistos con bolsas de aire (Airbag) frontales, advirtiendo sobre el riesgo de daños que dicha orientación conlleva.
- 12.5 Si el sistema está diseñado para utilizarse con un cinturón de seguridad para adultos, una recomendación del tipo de cinturón más conveniente.
- 12.6 Para asientos de seguridad diseñados para orientarse tanto mirando hacia atrás o adelante, una advertencia en sentido de no utilizarlo orientada hacia adelante si el peso del niño no alcanza un límite dado o hasta que se superen algunos criterios de talla.
- 12.7 Una explicación sobre el funcionamiento de las hebillas y otros elementos de ajuste.
- 12.8 Recomendaciones respecto a que las correas que fijan el asiento de seguridad al vehículo deben estar tensas, que las correas que sujetan el niño a su asiento deben estar ajustadas a su cuerpo y que las correas no deben estar torcidas.
- 12.9 Destacar la importancia de asegurarse que las correas de cintura se lleven en posición baja, a fin de que la pelvis esté firmemente sujeta.
- 12.10 Una recomendación en el sentido que el sistema o asiento de seguridad se cambie cuando haya sido sometido a tensiones violentas en un accidente.
- 12.11 Instrucciones de limpieza.
- 12.12 Una advertencia general al usuario sobre el peligro de realizar en el sistema o asiento de seguridad cualquier alteración o añadido y sobre el peligro de no seguir estrictamente las instrucciones de instalación, establecidas por el fabricante.
- 12.13 Una recomendación en el sentido que los niños no deben permanecer en su sistema o asiento de seguridad sin la debida vigilancia.

Artículo 2º.- Lo anterior será obligatorio en vehículos livianos de año de fabricación 2002 o superior.

http://www.conaset.cl/userfiles/files/Dec_176_2006.pdf



Colombia

Ley 769 del 6 de agosto de 2002, aparecida en el Diario Oficial número 44.893 del 7 de agosto de 2002. Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

TITULO III. NORMAS DE COMPORTAMIENTO

CAPITULO III. Conducción de vehículos

Artículo 82. Cinturón de seguridad. En el asiento delantero de los vehículos, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas de acuerdo con las características de ellos.

Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas.

Los menores de diez (10) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo. Por razones de seguridad, los menores de dos (2) años solo podrán viajar en el asiento posterior haciendo uso de una silla que garantice su seguridad y que permita su fijación a él, siempre y cuando el menor viaje únicamente en compañía del conductor.

A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. Ningún vehículo podrá llevar un número de pasajeros superior a la capacidad señalada en la licencia de tránsito, con excepción de los niños de brazos.

<https://www.mintransporte.gov.co/descargar.php?idFile=181>



Costa Rica

LEYES N° 9078, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL

TÍTULO IV. REGLAS PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS Y USO DE LAS VÍAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 94.- Cinturones y otros dispositivos de seguridad

- Los conductores deberán velar por la integridad física y la seguridad de su persona y la de los pasajeros; además, deberán utilizar y asegurarse de que todos los ocupantes del vehículo utilicen los cinturones de seguridad y demás dispositivos que conforme a esta ley deban instalarse en el vehículo.
- Las personas menores de doce años que midan menos de 1.45 metros de estatura deberán viajar en el asiento trasero del vehículo. Para ello, deberá adaptarse un sistema de retención infantil, cuyas especificaciones técnicas se definirán reglamentariamente. Excepcionalmente, podrán viajar en el asiento del acompañante del conductor, utilizando el sistema de retención infantil, cuando un motivo médico debidamente acreditado así lo requiera, o cuando por la naturaleza constructiva el vehículo no cuente con asientos traseros.
- Se exceptúan, de la utilización de los sistemas de retención infantil, los vehículos de transporte público de personas en modalidad de taxi, servicio especial estable de taxi, autobuses o busetas en ruta regular, y autobuses o busetas de servicios especiales, salvo en el servicio especial de transporte de estudiantes cuando se preste a personas menores de doce años que midan menos de 1.45 metros de estatura.
- Asimismo, no estarían sujetos al cumplimiento de lo dispuesto en esta norma, los vehículos exceptuados en el inciso e) del artículo 32 de esta ley.

ARTÍCULO 32.- Requisitos generales para los vehículos automotores

e) Contar con cinturones de seguridad de al menos tres puntos en todos los asientos laterales, salvo que su naturaleza constructiva no lo permita. En tal caso, deberán utilizar, como mínimo, cinturones del tipo subabdominal. En los restantes asientos, deberán poseer cinturones subabdominales. Se exceptúan de esta obligación los autobuses y las busetas de ruta regular para el servicio de transporte remunerado de personas y los vehículos tipo UTV, bicimoto y motocicleta, salvo que, en este último caso, se les adapte un dispositivo tipo sidecar, donde el pasajero deberá contar con el cinturón correspondiente.

<http://www.csv.go.cr/assets/biblioteca/Legal/Leyes/NuevaLey.pdf>



Ecuador

Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Decreto Ejecutivo No. 1196 de la Presidencia de la República

Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 731, 25-VI-2012

TÍTULO III. DE LOS ACTORES DE LA SEGURIDAD VIAL

CAPITULO II. DE LOS CONDUCTORES

Artículo 277.- Los conductores no podrán transportar en los asientos delanteros a menores de 12 años de edad o porque su estatura no puedan ser sujetado por los cinturones de seguridad, estos deberán viajar en los asientos posteriores del mismo tomando todas las medidas de seguridad reglamentariamente establecidas.

Artículo 278.- Los conductores están obligados a llevar en sus vehículos el equipo necesario cuando transporten a menores de edad o infantes que así lo requieran, de igual modo cuando transporten personas de capacidades diferentes.

Artículo 279.- Los conductores tomarán las medidas de seguridad necesarias para evitar que los ocupantes o acompañantes sobre todo los menores de edad o infantes viajen de pie en el interior del vehículo, que saquen por las ventanillas las extremidades de su cuerpo, y por ningún motivo abran las puertas del mismo cuando se encuentre en movimiento.

<http://www.ant.gob.ec/index.php/ant/base-legal/reglamento-general-para-la-aplicacion-de-la-lotttsv/category/61-literal-a?download=210:reglamento-general-para-la-aplicacion-de-la-ley-organica-de-transporte-terrestre-transito-y-seguridad-vial-publicado-en-el-segundo-suplemento-del-registro-oficial-no-731-el-25-de-junio-de-2012>

ANEXO: RECOPIACIÓN DE LEYES SOBRE ASIENTOS INFANTILES EN EL AUTOMÓVIL

**El Salvador**

DECRETO N° 61. REGLAMENTO GENERAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL. D.E. N° 61, del 1 de julio de 1996, publicado en el D.O. N° 121, Tomo 332, del 1 de julio de 1996

TITULO VI. DE LA SEGURIDAD VIAL

Art. 183.- Para el transporte en automotores, de menores de dos años o cuyo peso no exceda de quince kilogramos debe proveerse una silla de seguridad debidamente sujeta por cinturones de seguridad.

http://www.mop.gob.sv/index.php?option=com_content&view=article&id=307:reglamento-general-de-transito-y-seguridad-vial&catid=104:leyes-de-transporte&Itemid=56



Guatemala

REGLAMENTO DE TRÁNSITO. ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 273-98

TITULO IV. NORMAS DE COMPORTAMIENTO EN LA CIRCULACIÓN

CAPITULO III. TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE LA CARGA

ARTICULO 46. NUMERO MAXIMO DE PERSONAS A TRANSPORTAR. El número de personas transportadas en un vehículo no podrá ser superior al de plazas autorizadas en la tarjeta de circulación o las que señale la autoridad competente. Para los efectos de cómputo, los menores de dos años no se contarán si no ocupan plaza y los menores de doce años se contarán como media plaza, siempre y cuando no sobrepasen la mitad del número total de ocupantes. . .

ARTICULO 91. OBLIGATORIEDAD DE SU USO. Los conductores de vehículos automotores y motobicicletas están obligados a utilizar los elementos de seguridad establecidos en este capítulo, y serán responsables de que el resto de pasajeros los usen adecuadamente.

ARTICULO 92. CINTURONES DE SEGURIDAD U OTROS SISTEMAS DE PROTECCION. Todo vehículo con cuatro ruedas o más tendrá cinturones de seguridad de dos o tres puntos de sujeción en los asientos delanteros. Si estos asientos estuvieren ocupados, es obligatorio utilizarlos, teniéndolos correctamente abrochados y tensados, según las especificaciones del fabricante. Si el vehículo poseyera cinturones de seguridad en otros asientos, los ocupantes de éstos estarán obligados a utilizarlos.

ARTICULO 93. EXCEPCIONES DE UTILIZACION DE CINTURONES DE SEGURIDAD. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán circular sin cinturones de seguridad u otro elemento de retención autorizado: . . .

- b) Los conductores y ocupantes cuya estatura sea inferior a 1.50 metros.
- c) Las mujeres embarazadas.

http://www.provial.gob.gt/pdf/Reglamento_Transito.pdf



Honduras

DECRETO 205-2005. LEY DE TRÁNSITO

TÍTULO VI. DE LAS INFRACCIONES, SU CLASIFICACIÓN Y PENALIDAD, RESPONSABILIDAD POR ACCIDENTES.

CAPÍTULO I. DE LAS INFRACCIONES, CLASIFICACIÓN Y PENALIDAD

ARTÍCULO 99.- Son infracciones menos graves:

...

22) Circular sin hacer uso del cinturón de seguridad para el conductor y sus acompañantes, y no asegurando la protección de niños menores de cinco (5) años que obligatoriamente tienen que estar en el asiento trasero del vehículo.

...

27) Transportar niños o niñas menores de doce (12) años en el asiento delantero derecho.

<http://direccionnacionaldetransito.gob.hn/artisistem/images/mac-images/files/PDF/otros-pdf/Ley-de-Transito.pdf>



México

LEGISLACIÓN SUBNACIONAL (ejemplos)

1. México, Distrito Federal. Ley de Tránsito de México. Administración Pública del Distrito Federal Reglamento de Tránsito del Distrito Federal. TÍTULO CUARTO - DE LA VIALIDAD Y DEL TRÁNSITO. CAPÍTULO II- DE LA NORMATIVIDAD COMPLEMENTARIA DE LA CIRCULACIÓN.
 - ARTÍCULO 82.- Sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente Reglamento, los conductores deberán respetar las disposiciones siguientes: ... V. Viajar los menores de 5 años en los asientos posteriores de los vehículos, cuando éste cuente con ellos;

<http://www.imt.mx/archivos/Seguridad/df.pdf>
2. Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León: REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY. CAPÍTULO TERCERO - INFRACCIONES Y MULTAS. ARTÍCULO 9. Se considerará como infracción al presente reglamento y se sancionará con multa al conductor que incurra en los supuestos del siguiente recuadro: ... 19. No utilizar porta bebé o asiento de seguridad para los infantes de hasta 5 años de edad;

http://portal.monterrey.gob.mx/pdf/reglamentos/Reg_transito_vialidad.pdf

3. Estado de Yucatán: DECRETO 421, MARTES 21 DE JUNIO DE 2011. Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del estado de Yucatán (Diario Oficial del martes 21 de junio de 2011). TÍTULO IV – EQUIPAMIENTO DE VEHÍCULOS. Capítulo II – De los dispositivos obligatorios para los vehículos de combustión, híbridos, eléctricos o mixtos de cuatro o más ruedas. SECCIÓN DÉCIMA – DE LA SILLA PORTAINFANTE
 - Art. 48. Todo vehículo de combustión, híbrido o mixto o eléctrico de cuatro o más ruedas, deberá contar con una silla porta-infante, para la transportación de pasajeros menores de cinco años de edad, la cual deberá colocarse en el asiento posterior, en caso de contar con dicho asiento. Las niñas y niños de cinco o más años de edad que pesen menos de 10 kilogramos, deberán viajar en la silla porta-infante mirando siempre hacia atrás del vehículo.

http://www.yucatan.gob.mx/menu/?id=reglamento_vialidad
4. Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua. Última Reforma POE 2013.01.12/No. 04.
 - ARTÍCULO 36. Sin perjuicio de lo dispuesto en las demás disposiciones contenidas en esta Ley y en sus reglamentos, los vehículos que transiten por las vías públicas por lo menos deberán poseer en correcto funcionamiento los siguientes sistemas, dispositivos, equipo y accesorios de seguridad: ... VII. En el caso de transportar niños menores de tres años, deberá contar con silla especial en el asiento posterior;

...



ANEXO: RECOPIACIÓN DE LEYES SOBRE ASIENTOS INFANTILES EN EL AUTOMÓVIL

- ARTÍCULO 50. Son obligaciones de los conductores: I. Utilizar los cinturones de seguridad del vehículo. Esta disposición se hará extensiva también a los pasajeros...

<http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/117.pdf>

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>



Nicaragua

Ley No. 431. LEY PARA EL RÉGIMEN DE CIRCULACIÓN VEHICULAR E INFRACCIONES DE TRÁNSITO

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 15 del veintidós de Enero del año dos mil tres

CAPÍTULO IV. DE LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO

- Artículo 26.- Valor de las multas por infracciones de tránsito. Los valores de las multas por infracciones, de acuerdo a sus categorías, serán los siguientes: ... 14. Conducir, acompañado o transportar niños menores de siete años en el asiento delantero o niños en los brazos de adultos en el asiento delantero sin cinturón de seguridad: 200.00
- ...
- Artículo 37.- Uso de cinturón de seguridad y casco para motociclistas. El conductor y las personas que viajen en el asiento delantero de un vehículo auto motor, deberán usar obligatoriamente el cinturón de seguridad, excepto los conductores de motocicletas y vehículos de transporte pesado...
- Artículo 38.- Uso obligatorio de dispositivos para seguridad. Se establece el uso obligatorio de dispositivos fundamentales para la seguridad de los vehículos tales como: Pitos o bocinas de advertencia sonora, luces y otros dispositivos reflectores, extinguidor, cinturón de seguridad y asiento de seguridad para niños.

<http://www.policia.gob.ni/cedoc/sector/leyes/LEY%20431.pdf>



Panamá

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO No. 640 de 27 de diciembre de 2006

“Por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá”

TÍTULO III. NORMAS DE COMPORTAMIENTO EN EL TRÁNSITO

CAPÍTULO III. DE LOS CONDUCTORES

Artículo 127. Los pasajeros menores de cinco (5) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo, excepto en vehículos de una sola cabina. En el caso de menores de dos (2) años que viajen solos en el asiento trasero, deben hacerlo utilizando una silla que garantice su seguridad y que permita su fijación a la misma.

Parágrafo: En el caso de vehículos de una sola cabina, los menores de dos (2) años que viajen solos, deben hacerlo usando una silla que garantice su seguridad y que permita su fijación a la misma.

http://190.34.149.228/transparencia/reglamento_decreto_640.pdf



Paraguay

LEGISLACIÓN SUBNACIONAL

1. Municipalidad de Asunción. ORD/N° 479/10 (Cuatrocientos Setenta y Nueve/Diez). "REGLAMENTO GENERAL DE TRÁNSITO".

- CAPÍTULO TERCERO. DE LA REGULACIÓN DE LA CIRCULACIÓN. SECCIÓN SEGUNDA. DE LA CIRCULACIÓN VEHICULAR. SUBSECCIÓN PRIMERA. DE LAS NORMAS GENERALES.

Art. 90° Para poder circular por la vía pública con un vehículo automotor es indispensable:

...

k). Que los niños menores de 10 (diez) años vayan en el asiento trasero; Que los niños menores de 3 años utilicen el asiento especial de seguridad (su inobservancia constituye falta grave).

<http://www.mca.gov.py/transito/Nuereglatransi.pdf>



Perú

Decreto Supremo N° 029-2009-MTC , publicado el 20 julio 2009

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO

TÍTULO IV - DE LA CIRCULACIÓN

CAPÍTULO II. DE LOS CONDUCTORES Y EL USO DE LA VÍA

SECCIÓN I. ASPECTOS GENERALES

Artículo 85.- Uso del cinturón de seguridad. El uso de cinturones de seguridad es obligatorio para las personas que ocupen los asientos delanteros de los vehículos en circulación, con excepción de los vehículos que pertenecen a la categoría L. En los asientos posteriores su uso es obligatorio en todos los vehículos cuando los tengan incorporados de fábrica y en los demás casos en que, de acuerdo a las normas vigentes, se encuentren obligados a tenerlos.

...

Artículo 96.- Número máximo de pasajeros. Está prohibido conducir un vehículo con mayor número de personas de las que quepan sentadas en los asientos diseñados de fábrica para tal efecto, con excepción de niños en brazos en los asientos posteriores y los vehículos del servicio público de transporte urbano de pasajeros, en los que se puede llevar pasajeros de pie, si la altura interior del vehículo es no menor a 1.8 metros.

http://transparencia.mtc.gob.pe/idm_docs/normas_legales/1_0_2798.pdf



Puerto Rico

LEY DE VEHÍCULOS Y TRANSITO DE P.R., 2000.

XIII. CINTURONES DE SEGURIDAD.

Artículo 13.03 - Uso de asientos protectores de niños

A menos que sea impráctico o que se trate de transportación incidental, será obligatorio para toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas en el cual viaje un niño menor de cuatro (4) años, asegurarse de que dicho niño está sentado en un asiento protector.

Se exceptúa de esta disposición a aquellos niños que padezcan de algún tipo de incapacidad debidamente certificada por un médico que les impida viajar con seguridad en tales asientos.

A menos que sea impráctico o que el vehículo de motor sólo este equipado con asientos delanteros, todo niño menor de doce (12) años de edad tendrá que viajar en el asiento posterior del vehículo. Este Artículo no aplicará a conductores de vehículos de servicio público.

Para cumplir con las disposiciones de este Artículo, el Departamento, suministrará un asiento protector a toda persona que así lo solicite y que demuestre no tener los recursos para comprar el asiento.

<http://comisionparalaseguridadeneltransito.com/cstdocs/LEY-CINTURON.pdf>



República Dominicana

Ley No. 114-99 que modifica 10s Artículos 49,51,52,106,109,153 y 161

de la Ley No. 241 del 1967, sobre Transito de Vehículos.

Artículo 3.- Se agrega un párrafo al Artículo 106 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

“Artículo 106.- Numero de pasajeros en el asiento delantero Ninguna persona conducirá un vehículo de motor por las vías públicas con más de dos (2) personas sentadas a su lado en el asiento delantero.

Se prohíbe la conducción de vehículos de motor llevando niños menores de ocho (8) años en el asiento delantero, salvo en 10s casos que se trate de vehículos tipo camioneta de una (1) cabina”

<http://www.consultoria.gov.do/consulta/Default.aspx>



Uruguay

Ley 19.061

Montevideo, 6 de enero de 2013

Capítulo I. Disposiciones relativas al transporte y sujeción de niños y adolescentes en los vehículos

ARTÍCULO 1º.- Los niños de 0 a 12 años de edad estarán obligados a viajar en los asientos traseros de conformidad a los sistemas de sujeción y categorías establecidas en la reglamentación que el Poder Ejecutivo establezca.

Las mismas obligaciones del inciso anterior regirán para los adolescentes hasta los 18 años de edad que midan menos de 1,50 metros de altura.

...

ARTÍCULO 3º.- Las sillas y similares para el transporte de niños y adolescentes deberán cumplir con las normas que se adopten a tales efectos en el país, según la reglamentación que se dicte al respecto.

http://archivo.presidencia.gub.uy/unasev/docs/Ley_19061_Normas_Complementarias_a_Ley_18191.pdf



Venezuela

LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los ocho días del mes de julio de dos mil ocho. Año 198° de la Independencia y 149° de la Federación

TÍTULO III. REGISTRO DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE

Capítulo IV. De los Propietarios, Propietarias, Conductores, Conductoras y sus Obligaciones

Artículo 73. Todo conductor o conductora de un vehículo a motor está sujeto a las siguientes obligaciones:

...

1. Usar el cinturón de seguridad y asegurarse que los demás ocupantes del vehículo cumplan esta obligación...

...

7. Asegurar que los niños menores de 10 años de edad, ocupen los asientos traseros del vehículo. Cuando se trate de infantes deben ser transportados, en todo caso, en asientos especiales para tal fin.

...

Artículo 169. Serán sancionados o sancionadas con multas de diez unidades tributarias (10 U.T.), quienes incurran en las siguientes infracciones: ... No hacer uso del cinturón de seguridad, ni velar porque los demás ocupantes del vehículo lo utilicen debidamente.

http://www.soitsha.org/content/download/243/1528/file/LEY_TRANSPORTE_TERRESTRE_2008.pdf

SOBRE LOS AUTORES

SOBRE LOS AUTORES

El autor principal de este trabajo, Jesús Monclús, es doctor ingeniero industrial y a lo largo de los últimos quince años ha desempeñado diferentes tareas en el ámbito de la seguridad vial: desde la investigación de accidentes de tráfico sobre el terreno y su posterior reconstrucción informática hasta, ya más recientemente, la publicación de libros sobre planes de seguridad vial o sobre seguridad vial laboral, pasando por la coordinación en su momento de cursos sobre gestión de la seguridad vial o la biomecánica de las lesiones por accidentes de tráfico. Jesús Monclús ha publicado o coordinado diversos informes sobre seguridad vial infantil, en general, o sobre asientos infantiles para automóviles, en particular. Su tesis doctoral tuvo como temática los asientos infantiles y, más en concreto, su nivel de protección en choques laterales. Jesús Monclús es igualmente autor principal de los contenidos de la web www.seguridadvialinfantil.org, página de Internet elaborada junto con el equipo de la Fundación MAPFRE.

